

DECRETO N° 3238.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE LAVALLEJA, D E C R E T A:

Artículo 1° - Modificase el Artículo 18° numeral 2) del Decreto N° 2965 de la Junta Departamental de Lavalleja del 8 de junio del 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma: “Se autorizará el uso de vehículos automotores de 3 o más ruedas. Los vehículos de dos ruedas y los de tracción a sangre a pedal serán pasibles de autorización luego de revisada la conveniencia atentos a la seguridad en la circulación en la vía pública.

Artículo 2° - Modificase el Artículo 19° 1) del Decreto N° 2965 de la Junta Departamental de Lavalleja del 8 de junio del 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma: “Artículo 19°- 1) Los permisos para perifonear en o hacia la vía pública, serán autorizados en cada caso previo pago de un derecho fijado en 2 UR por vehículo, independientemente de la zona y del tipo de rodado, que deberá abonarse anualmente y su falta de pago impedirá realizar actividades.

El trámite de pago se realizará ante la Dirección de Hacienda, la cual deberá llevar un registro de los permisarios y sus pagos”.

Artículo 3° - Modificase el Artículo 21° del Decreto N° 2965 de la Junta Departamental de Lavalleja del 8 de junio del 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma: “Artículo 21°- La publicidad oral ambulante deberá cumplirse en el horario de verano de 09:00’ a 12:30’ y de 16:00’ a 20:30’ y en invierno de 09:00’ a 12:30’ y de 14:30’ a 19:30.”

Artículo 4° - Modifíquese el Artículo 22° del Decreto N° 2965 de la Junta Departamental de Lavalleja del 8 de junio del 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma: “Se permite el pregón de mercaderías y objetos de toda índole, tales como rifas, billetes de lotería, diarios, etc, siempre y cuando no genere molestias”.

Artículo 5º - Agrégase al Artículo 19º del Decreto N° 2965 de la Junta Departamental de Lavalleja del 8 de junio del 2011, los siguientes numerales:

“10) Se deberán apagar los equipos destinados a publicidad sonora callejera, cuando se acerquen a una distancia de 50 metros de Instituciones de Enseñanza y/o salud tanto públicas como privadas, así como también en las cercanías de las salas velatorias”.

“11) Prohíbese mantener encendido el equipo destinado a publicidad sonora callejera cuando el vehículo se encuentre estacionado”.

“12) Prohíbese la circulación de dos vehículos de publicidad sonora callejera, con los equipos encendidos a menos de 100 metros de distancia entre ellos”.

“13) La publicidad estática sólo podrá autorizarse previa Resolución del o de la Intendenta Departamental y con carácter excepcional, en fiestas tradicionales, festejos zonales, actos patrióticos o deportivos y acontecimientos destacados de interés público”.

Artículo 6º - Comuníquese y difúndase el presente.

Sala de Sesiones, a veintitrés de  
julio del año dos mil catorce.

Mtro. Darío J. Lorenzo  
Presidente

Susana Balduini Villar  
Secretario Interino